



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 5 de septiembre de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL DE SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD rad. 23 001 31 10 001 2022 00 285 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, y vencido como se encuentra el término del emplazamiento la judicatura dará aplicación al art. 108 C. G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C. G. P. en consecuencia, se designará curador ad litem a los emplazados designándose como tal al ALVAREZ SOTO MANUEL ESTEBAN pentacampeon16@outlook.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º DESIGNAR al ALVAREZ SOTO MANUEL ESTEBAN pentacampeon16@outlook.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad-litem de los emplazados herederos indeterminados de la extinta PETRONA MARIA PADILLA HERNANDEZ

2º Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

3º RECONOCER personería al Dra. MARIA EUFEMIA SUAREZ ANDOCILLA identificado con la C.C. No. 50.907.418 y T.P. No. 95.389 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora ANA JOAQUINA VILLABA LOPEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

Marta Cecilia Petro Hernandez
Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 5 de septiembre de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de alimentos rad. 23 001 31 10 003 2022 00 292 00 junto con la contestación de la demanda. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El ejecutado a través de apoderado judicial dentro del término legal concedido para ello contesta la demanda y propone excepciones.

El despacho correrá traslado de esta por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Art. 443 C.G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. CORRER traslado al ejecutante de la excepción de pago propuesta por el ejecutado, por el término legal de diez (10) días, para los fines expuestos en la parte motiva.

2º. RECONOCER personería al Dr. ALEX JHON ARGEL FERNANDEZ identificado con C.C. No. 1.067.966.381 y T.P. No. 386.482 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutada en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 5 de septiembre de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL DE SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD rad. 23 001 31 10 001 2022 00 306 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, y vencido como se encuentra el término del emplazamiento la judicatura dará aplicación al art. 108 C. G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C. G. P. en consecuencia, se designará curador ad litem a los emplazados designándose como tal al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO jorgeluisestrella@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º DESIGNAR al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO jorgeluisestrella@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad-litem de los emplazados GABRIEL JOSE CUELLO HERRERA.

2º Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

Marta Cecilia Petro Hernandez
Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Septiembre 5 de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL rad 23 001 31 10 001 2021 00 432 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente y vencido el término de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19 concurren a la audiencia de inventarios y avalúos.

2º Fijase el día 20 de enero del año 2023, a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas.

3º ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

4º ENVIASE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 5 de septiembre de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso SUCESION rad. No. 23 001 31 10 003 2014 00 058 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota de secretaría y el memorial que precede a través de cual el apoderado de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder a ella conferido. Con evidencia de haberlo remitido al correo de su poderdante.

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del Proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho se aceptará la renuncia del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. MANUEL GOMEZ CARCAMO por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 5 de septiembre de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO - REGULACION DE VISITAS Rad. 23 001 31 10 003 2020 00 058 00, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, cinco (5) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

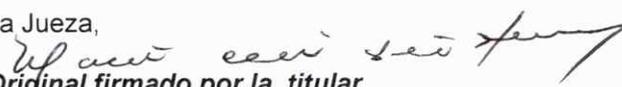
Es importante resaltar que la demandada en la contestación de la demanda solicita como pruebas testimoniales se escuchen en declaración juramentada a los señores NIDIA FORERO, ESNELLY ORTEGA GOMEZ, y CLAUDIA ALDANA RAMOS. Revisada la solicitud en comento se observa que no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 212 del C. General del Proceso. En consecuencia de ello la judicatura se abstendrá de decretarlas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

- 1° CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.
- 2° Fijar el día 8 de febrero de 2023, las 09:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevengase a las partes para que en ella presenten los testigos relacionados como pruebas.
- 3° Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda y la contestación.
- 4° ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.
- 5° ABSTENERSE de decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 6° ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Público el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.
- 7° TENER a la señora ANA MILENA SAGRE ORTEGA, legitimada para actuar en el presente proceso en nombre propio, por tener derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 5 de septiembre de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. No. 23 001 31 10 003 2019 00 124 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota de secretaría y el memorial que precede a través de cual el apoderado de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder a ella conferido. Con evidencia de haberlo remitido al correo de su poderdante.

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del Proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho se aceptará la renuncia del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dra. BEATRIZ MARQUEZ RODRIGUEZ por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 5 de septiembre de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso Liquidación Sociedad conyugal Rad. No. 23 001 31 10 003 **2020 00 222** 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante apoderado judicial el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VILLAREAL presenta demanda de liquidación de sociedad patrimonial contra la señora MIRLE YOHANA MORELOS BOHORQUEZ se percata el despacho que cumple con los requisitos exigidos en el art 523 del C. G. del P. en consecuencia se admitirá.

Se advierte que la demanda no fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. En consecuencia se ordenará notificar a la parte demandada personalmente de la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE.

1º ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VILLAREAL y YOHANA MORELOS BOHORQUEZ. Por estar ajustada a derecho.

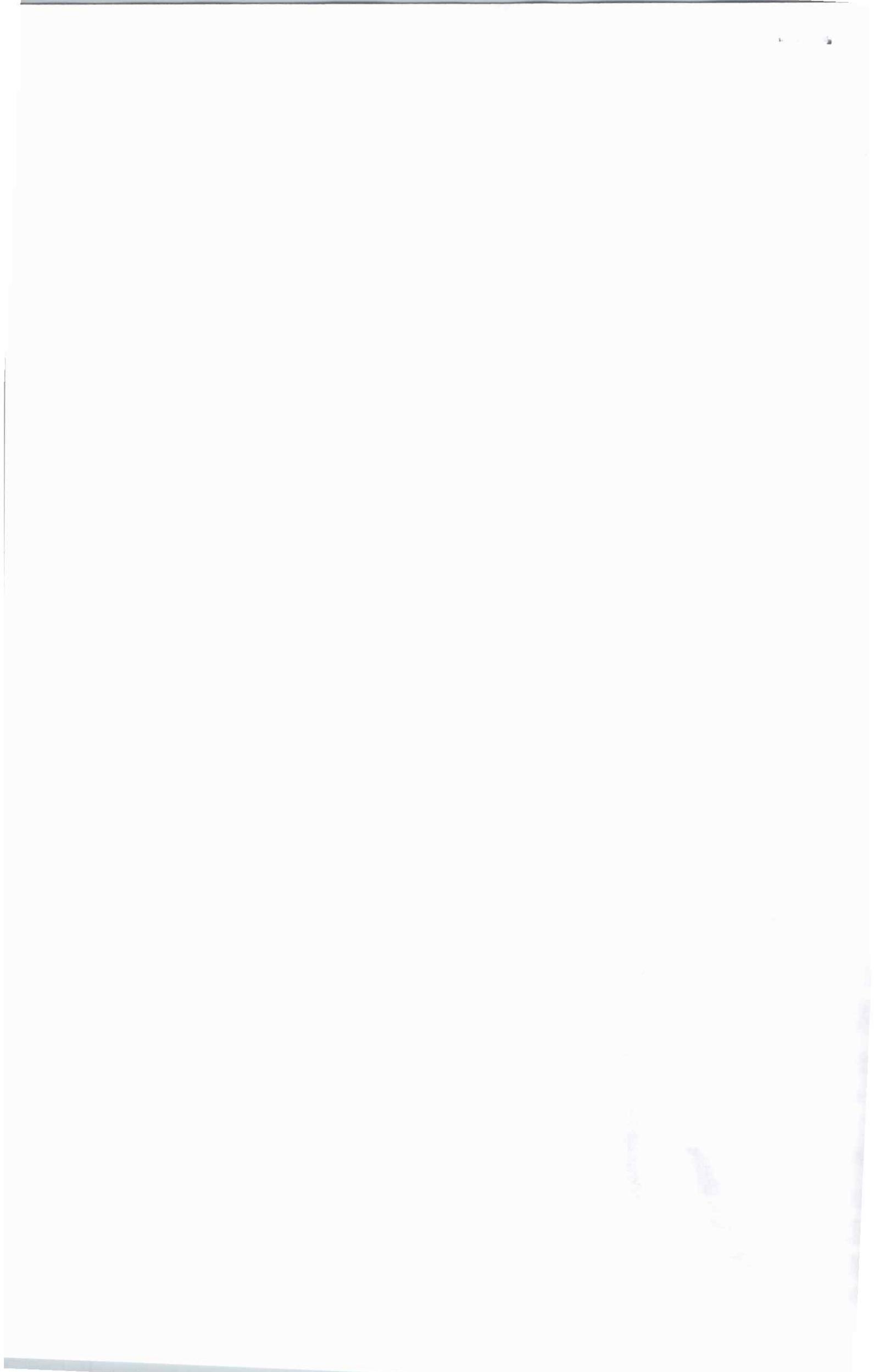
2º NOTIFICAR personalmente a la parte demandada YOHANA MORELOS BOHORQUEZ, de la presente providencia. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º CORRER traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTÁ CECILIA PETRO HERNANDEZ





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 5 de septiembre de 2022.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado N° 23 001 31 10 003 2020 00 231 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de traslado de los resultados de la prueba de ADN, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 del C.G del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.

SEGUNDO: FIJAR el día 6 de febrero del presente año, a las 9:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del .C.G. del Proceso.

TERCERO: Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

SEXTO : ENVIESE a los apoderados a las partes y testigos defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CÉCILIA PETRO HERNANDEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.
Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil Veintidós (2.022).

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: DORIS DEL SOCORRO GONZALEZ LOZANO Y OTROS
CAUSANTE: SANTIAGO MIGUEL GUTIERREZ FLOREZ
RADICADO: 23 001 31 10 003 00 2020-00 268 00.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho fuere pertinente sobre el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial dentro del proceso de la referencia contra el auto del 03 de junio del año en curso, en el que se dispuso: *“Tramitar por vía incidental el escrito presentado por el apoderado judicial de los herederos, Córrese traslado del presente incidente a los interesados, por el término de tres (3) días, confórmese con el escrito cuaderno separado”*.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 03 de junio del cursante año, esta judicatura, resolvió tramitar por vía incidental, correr traslado del incidente de nulidad por el término de 3 días, presentado por el apoderado judicial de los herederos del causante SANTIAGO MIGUEL GUTIERREZ FLOREZ.

MOTIVACION DEL RECURSO

Se resume así:

- El artículo 134 del CGP, indica que toda causal de nulidad que se pretenda hacer valer dentro del proceso deberá impugnarse en la etapa procesalmente oportuna.
- Conforme lo dispuesto en el artículo 129 del CGP, los incidentes únicamente son procedentes cuando se proponen dentro de la audiencia, salvo que el mismo se promueva en contra de la sentencia que ponga fin al proceso.
- Manifiesta que, si bien el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada se inicia con posterioridad a haberse terminado la audiencia, y se promueve contra el auto interlocutorio que aprueba los inventarios y avalúos, por lo que las normas para su trámite están dadas, y en consecuencia no es dable en este momento acoger los argumentos expuesto por el interesado en consideración a que la acción fue propuesta de forma extemporánea, por tanto debe entenderse como el termino para solicitar la nulidad en contra de una sentencia el término de la ejecutoria de esta.
- Aduce que, dado lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, no sería procedente que la honorable jueza, dé trámite al incidente de nulidad, considerando que la norma indicada da lugar cuando la práctica de prueba es obligatoria, situación que es contraria al caso en concreto teniendo en cuenta que los mismos incidentistas fueron los que promovieron la prueba pericial, por lo tanto, la carga de la prueba recae bajo su responsabilidad.
- Se observa con la solicitud de nulidad una constante falta de respeto con el uso de lenguaje hacia las partes en el proceso, e inclusive haciendo señalamientos personales contra la parte que hace la reclamación de los derechos herenciales.

PETICIÓN

- Reponer la decisión adoptada mediante auto del 03 de junio de 2022 de dar trámite al incidente de nulidad elevada por parte de los señores Angelica Marcela Gutiérrez, María Alejandra Gutiérrez González, Luis Miguel Gutiérrez Martínez y Doris del Socorro González Lozano.



- Negar por improcedente la solicitud de nulidad elevada por los incidentistas, conforme a los argumentos expuestos.
- Reiterar el llamado de atención frente a las expresiones despectivas para con las partes empleadas por el incidentista en los escritos en este proceso, y de considerarlo procedente, imponer las multas o sanciones a que hubiere lugar.
- Subsidiariamente, en caso de no acoger los argumentos acá esbozados, solicito respetuosamente al despacho se permita la incorporación de nuevo dictamen pericial con el objeto de contrarrestar la experticia puesta en conocimiento en el incidente de nulidad, otorgando un término prudencial para hacer una nueva experticia.
- En caso de continuar con el trámite incidental se convoque audiencia pública y se cite al perito grafólogo a la diligencia, con el objeto de contrarrestar la experticia.

TRASLADO DEL RECURSO

Se surtió conforme lo ordena la ley 2213 de 2022, y como quiera que el recurrente envió el escrito contentivo de recurso a las partes, las que guardaron absoluto silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

El artículo 318 del Código General del Proceso regula lo concerniente al recurso de reposición e indica lo siguiente:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

1. REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 03 DE JUNIO DEL 2022: EL QUE TRÁMITÓ INCIDENTE DE NULIDAD

El recurso horizontal de reposición, ataca el auto de fecha 03 de junio del año en curso, en el que se ordenó tramitar por vía incidental el escrito presentado por el apoderado judicial de los herederos ANGELICA MARCELA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, MARÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ Y DORIS DEL SOCORRO GONZÁLEZ LOZANO cónyuge sobreviviente del causante SANTIAGO MIGUEL GUTIÉRREZ FLOREZ.

Del escrito se extrae que el recurrente, presenta su inconformidad respecto a la oportunidad y trámite del incidente de nulidad así:



- Los incidentes son procedentes cuando se proponen dentro de la audiencia, salvo que el mismo se promueva en contra de la sentencia que ponga fin al proceso, conforme lo establece el artículo 129 del CGP.
- El incidentista propone el incidente con posterioridad al haberse terminado la audiencia, y se promueve contra el auto interlocutorio que aprueba los inventarios y avalúos, por lo que las normas para su trámite están dadas, y en consecuencia no es dable en este momento acoger los argumentos expuestos por el interesado, en consideración a que la acción fue propuesta de forma extemporánea, por tanto debe entenderse como el término para solicitar la nulidad en contra de una sentencia el término de la ejecutoria de esta.

Pues bien, este despacho a fin de determinar si se cumplen los presupuestos dados para alegar la nulidad como incidente (oportunidad y trámite) es necesario traer a colación lo que la normatividad expresamente indica para estos asuntos:

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.

De la norma en cita, se extrae que en cuanto a la proposición de los incidentes, la parte que lo presenta debe expresar lo que se pide, los hechos en que se fundan y las pruebas que se pretendan hacer valer, así mismo del artículo 129 del CGP (citado arriba), consagra como primera medida que solo se promueven en audiencia, salvo que se haya proferido sentencia (inciso 2) , no obstante, existe el caso en el que se pueden proponer por fuera de audiencia (inciso 3), y que de ese escrito se corre traslado, por el término de tres (3) días, vencidos los cuales se convoca a audiencia decretándose las pruebas solicitadas y de las que el juez así considere, situación está que se ajusta al caso que hoy nos ocupa.

Aunado a lo anterior, tenemos como ejemplo de que los incidentes pueden promoverse por fuera de audiencia los siguientes: (incidente de levantamiento de embargo y secuestro¹ ,

¹ Código General del Proceso: Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro: 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento,



incidente de regulación de honorarios² entre otros), los cuales están legalmente autorizados por el Código General del Proceso.

Ahora bien, el incidentista alega como causal la contenida en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, nulidad que puede alegarse **en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ella** si el vicio recae en tal providencia, y solo por las **causales taxativamente descritas en la citada norma**. Así mismo, que la parte quien la alegue debe tener **legitimación en la causa para proponerla**, invocando la causal correspondiente, **los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer para tal fin**, presupuestos estos, que, una vez analizado el asunto, se observan cumplidos a cabalidad por quien la propone.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, este despacho No Repone el auto de fecha 03 de junio del año en curso, manteniendo incólume la decisión allí adoptada en razón a que el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de los herederos ANGELICA MARCELA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, MARÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y DORIS DEL SOCORRO GONZÁLEZ LOZANO cónyuge sobreviviente del causante SANTIAGO MIGUEL GUTIÉRREZ FLOREZ, cumple con los requisitos contenidos en la norma en cita para su trámite.

2. NOMBRAMIENTO PERITO GRAFÓLOGO

Respecto a este punto, es importante tener en cuenta que, a partir de la entrada en vigencia el Código General del Proceso, el numeral 2 del artículo 48 establece:

(...) "48 Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) ... 2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

Así mismo el artículo 234 de igual codificación consagra:

"ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen".

Atendiendo la norma en cita y lo solicitado por el apoderado recurrente en el numeral 4 del escrito que descorre el término incidental, el despacho solicitará, los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones especializadas, esto es al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a la fiscalía General de la Nación, con el fin de solicitarles la designación de un perito experto en grafología, para determinar la autenticidad de los documentos que fueron suscritos en vida por el causante, tales como los registros civiles de reconocimiento de los hijos NATALIA GUTIERREZ BULA, LUIS MIGUEL GUTIERREZ MARTINEZ y VIVIANA MILENA GUTIERREZ GONZALEZ, donde figura la firma del causante, escrituras públicas y cédula de ciudadanía junto con los títulos valores que se encuentran bajo custodia de este Juzgado ,por lo cual se le concede el término de 10 días

dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se **tramitará como incidente**, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

² Artículo 76. Terminación Del Poder: (...) El apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios **mediante incidente** que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior (...).



para que rinda su dictamen, contados a partir de la entrega de los documentos a examinar y cítese al mencionado perito a la audiencia que se señalará a efectos de interrogarle sobre su idoneidad y el contenido de su experticia.

Así mismo, este despacho se abstendrá de decretar la prueba solicitada por el incidentista, consistente en citar y hacer comparecer al perito grafólogo Doctor Joseph Martínez, a fin de que ratifique el dictamen pericial aportado, toda vez que dicho profesional no presentó el trabajo encomendado.

3. SOLICITUD DE GASTOS PROVISIONALES POR EL PERITO GRAFOLOGO

En cuanto a este punto, es de resaltar que mediante memorial de fecha 10 de octubre del 2021, el auxiliar de la justicia Joseph Martínez Pereira, perito grafólogo, solicitó ante este despacho le fuesen consignados por la parte interesada los costos iniciales para la práctica del peritazgo ordenado.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho mediante auto del 21 de octubre del 2021, puso en conocimiento al doctor Hernán Ramos Gutiérrez, lo manifestado por el profesional, en donde indicaba los costos iniciales para la práctica del trabajo encomendado, los cuales no incluían los honorarios definitivos por tal concepto.

Posteriormente, el auxiliar de la justicia manifestó mediante memorial del 06 de noviembre del 2021 a este despacho que la parte interesada realizó el depósito por concepto de gastos provisionales de pericia requeridos y ordenados para tal fin, luego de que en reiteras oportunidades solicitaba que le consignaran dichos pagos, por tal razón este despacho negará la solicitud que hace el perito grafólogo correspondiente a la consignación de los costos iniciales de la experticia realizada.

Por económica procesal, esta judicatura luego de revisado el expediente y vencido como se encuentra el término de traslado, dará cumplimiento a lo ordenado en el art. 129 del Código General del Proceso, esto es, abrir a pruebas en el presente incidente.

Ahora bien, mediante memorial de fecha 16 de junio del año en curso, la apoderada judicial de la señora NATALIA CRISTINA GUTIERREZ BULA manifiesta que renuncia al poder conferido, como prueba de ello envía la comunicación enviada a su poderdante, por tal razón procederá el despacho aceptar la renuncia presentada dentro del presente proceso.

Posteriormente, a través de memorial 06 de julio de la presente anualidad, la Señora NATALIA CRISTINA GUTIERREZ BULA allega poder otorgado al abogado LIMBANO LUCIANO DÍAZ SILVA, en el que el despacho procederá reconocerle personería.

Por ultimo y de conformidad con lo manifestado por el recurrente en el numeral 3 del escrito de reposición y que descorre traslado incidental, en el que reitera el llamado de atención por este despacho frente a las expresiones despectivas para con las partes por el doctor Hernán Ramos Gutiérrez, por se procedente se Exhortará al profesional del derecho para que dé cumplimiento en lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 78 del CGP la cual expresa: "4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto (...) ... a las partes (...)".

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE:

1° NO REPONER el auto de fecha 03 de junio del año en curso, manteniendo incólume la decisión allí adoptada, la que dispuso: "Tramitar *por vía incidental* el escrito presentado por el apoderado judicial de los herederos, *Córrase traslado del presente incidente a los*



interesados, por el término de tres (3) días, confórmese con el escrito cuaderno separado”, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente auto.

2° ABRIR a PRUEBAS el presente incidente de nulidad POR OMISION A PRÁCTICA DE PRUEBA OBLIGATORIA EN FALLO DE TACHA DE FALSEDAD, por consiguiente, téngase como tales los documentos aportados con el escrito de apertura de incidente y dentro de este practíquese las siguientes:

2.1. Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito incidental.

2.3. Escuchar en interrogatorio de partes a la señora MARIA CONCEPCIÓN BULA GOMEZ, para lo cual se señala el día 18 de enero del 2023 a las 9:30 a.m.

3° OFICIAR al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de solicitarles la designación de un perito experto en grafología, para determinar la autenticidad de los documentos que fueron suscritos en vida por el causante, tales como los registros civiles de reconocimiento de los hijos NATALIA GUTIERREZ BULA, LUIS MIGUEL GUTIERREZ MARTINEZ y VIVIANA MILENA GUTIERREZ GONZALEZ, donde figura la firma del causante, escrituras públicas y cédula de ciudadanía junto con los títulos valores que se encuentran bajo custodia de este Juzgado, por lo cual se le concede el término de 10 días para que rinda su dictamen, contados a partir de la entrega de los documentos a examinar y cítese al mencionado perito a la audiencia que se señalará a efectos de interrogarle sobre su idoneidad y el contenido de su experticia.

4° ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por el incidentista, consistente en citar y hacer comparecer al perito grafólogo Doctor Joseph Martínez, a fin de que ratifique el dictamen pericial aportado, toda vez que dicho profesional no presentó el trabajo encomendado.

5° NEGAR la solicitud que hace el perito grafólogo correspondiente a la consignación de los costos iniciales de la experticia realizada, toda vez que, mediante memorial suscrito a través de su dirección electrónica, manifiesta que la parte interesada realizó el depósito por concepto de gastos provisionales de pericia requeridos y ordenados para tal fin.

6° EXHORTAR al abogado Doctor HERNAN RAMOS GUTIERREZ, a fin de que se abstenga de usar expresiones injuriosas en sus escritos, y guardar el debido respeto a las partes dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto con el numeral 4 del artículo 78 del CGP.

7° ACÉPTESE la renuncia de la abogada ANGELICA MARÍA VASQUEZ MARTINEZ, identificada con c.c. No. 25.801.982 y TP. 230.724 del C.S. de la J., como apoderada de la señora NATALIA CRISTINA GUTIERREZ BULA de conformidad con lo manifestado en memorial 17 de junio del año en curso.

8° RECONOCER personería jurídica al Doctor LIMBANO LUCIANO DIAZ SILVA, identificado con la C.C. No. 10.776.684 T.P. No. 210.096 del C.S.J, como apoderado judicial de la Señora NATALIA CRISTINA GUTIERREZ BULA, en los términos y para los fines pertinentes del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ